

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

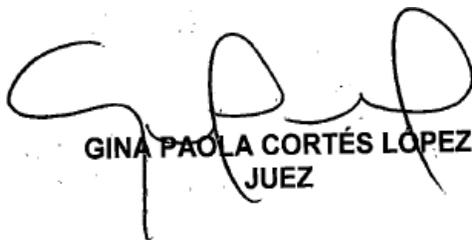
76001 4003 021 2018 0600 00

Teniendo en cuenta que para la fecha en que está programada la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso, el representante legal de la sociedad demandada Acción Fiduciaria S.A., no podrá comparecer por tener una citación comunicada con anterioridad ante otra Autoridad Judicial, se ACEPTA la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de tal sujeto procesal.

Y es que la comparecencia del representante legal se hace necesaria y obligatoria para los fines de la diligencia, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P., y su justa causa ha sido alegada con antelación a la Audiencia.

Así mismo, revisada la actuación se evidencia que le asiste razón al togado Cadena Casas sobre la existencia de recursos pendientes de respuesta y en aras de sanear cualquier inconsistencia será menester que esta Autoridad resuelva previo a la Audiencia concentrada convocada, por ende la nueva fecha para la realización de la actuación será señalada mediante Auto una vez se resuelvan los pendientes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

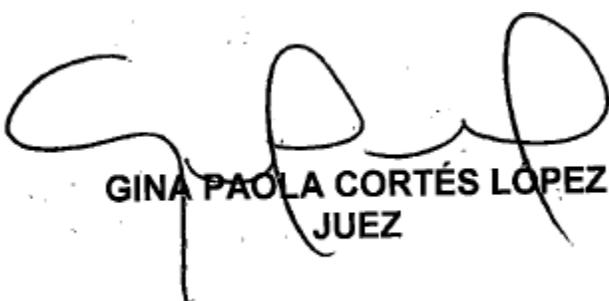


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00614 00

De la revisión del expediente, se denota que la parte retiró el oficio No 3653 calendado 05 de agosto de 2019, sin que a la fecha se allegara prueba de su diligenciamiento, por lo tanto, se requiere a la parte bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al documento a efectos de materializar el embargo de los dineros de la demandada, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

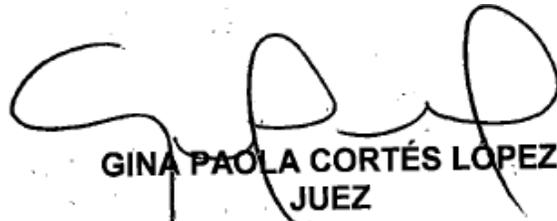
76001 4003 021 2019 00744 00

De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por o tanto SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN PABLO GARCIA ARISTIZABAL del auto que libra mandamiento de pago.

ADVIERTASE que la diligencia debe surtir conforme con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física o electrónica conocida del sujeto procesal.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

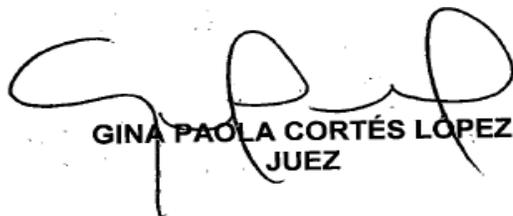
76001 4003 021 2021 00239 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali:

- . BBVA, Bogotá, Caja Social, GNB Sudameris y Occidente: no tiene vínculos o dineros con el banco.
- a. Cámara de Comercio de Cali: *“...se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PIZZA MANIA SAN JUDAS [y] PIZZAMANIA LA FLORA y el cual es propietario la sociedad PICATTO S.A.S. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante oficio 755 del 06 de mayo de 2021 (...)*

2. Teniendo en cuenta el escrito aportado por el apoderado actor, denominado ACUERDO DE PAGO, el que cual se encuentra suscrito por el ciudadano que detenta la representación legal del demandado, según lo certifica la diligencia de reconocimiento de firma adelantada en la Notaría 12 del Círculo de Cali y se soporta con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en el que se solicita la suspensión procesal mientras dura el acuerdo, por cumplir este lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. se DECRETA LA SUSPENSIÓN hasta el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00335 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

Ahora bien a pesar que la parte solicitante refiere a este Despacho como competente, por ser Cali la ciudad del domicilio del garante, del análisis de los documentos allegados es posible deducir que el domicilio del deudor se encuentra en el municipio de Medellín (Antioquia) y no en esta ciudad, tal como lo denota en el documento bajo asunto “PAGO DIRECTO CRÉDITO_659656”, el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución, Pagaré s/n y Carta de instrucciones; así como en el Contrato de prenda sin tenencia. Pero además, acorde con esa ubicación, el vehículo respecto del cual se solicita su aprehensión se encuentra registrado en la ciudad de Envigado y tan consciente es el acreedor que el rodante se encuentra en el domicilio del garante que solicita la entrega directa del mismo se haga en el parqueadero SIA SAS., en la ciudad de Medellín,

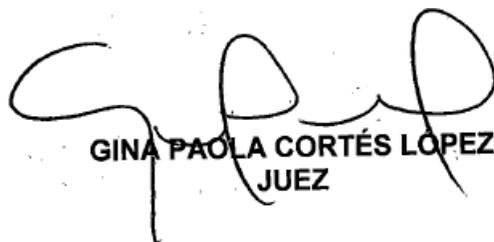
De acuerdo a todo lo anterior es claro que la diligencia y el deudor se encuentran en domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad tiene competencia.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

se RECHAZA la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Medellín (Antioquia).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
